

DECISION No. 10

Código de Conducta

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (TLC-G3), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19-08 del mismo Tratado,

DECIDE

Adoptar el Código de Conducta anexo a la presente decisión el cual regirá para el procedimiento de solución de controversias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Caracas, 13 de agosto de 1996

Por los Estados Unidos
Mexicanos

Por la República de
Colombia

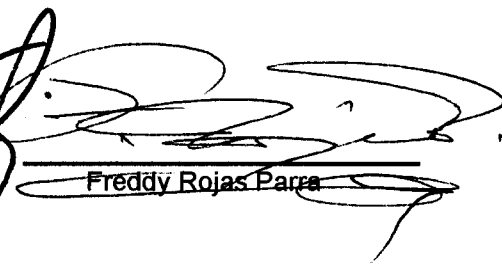
Por la República de
Venezuela



Herminio Blanco Mendoza



Morris Harf Meyer



Freddy Rojas Parra

**Código de conducta para el procedimiento de solución de controversias del capítulo
XIX del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la
República de Colombia y la República de Venezuela**

Artículo 1: Definiciones.

1. Para los efectos de este Código se entenderá por:

Asistente: una persona que proporciona apoyo a un miembro de un tribunal arbitral;

Candidato:

- a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 12-19, párrafo 2, o 19-08, párrafo 1; o
- b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 12-19, párrafo 3, o 19-09;

Miembro de un tribunal arbitral: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el artículo 19-07;

Organo Nacional Responsable: el designado, para cada Parte, en el anexo 1 al artículo 20-01.

Parte: una Parte del Tratado;

Procedimiento: salvo disposición en contrario, significa un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el capítulo XIX;

Secciones nacionales: las secciones nacionales establecidas de conformidad con el artículo 20-02.

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

2. Cualquier referencia en este Código a un artículo, anexo o capítulo, se entiende al artículo, anexo o capítulo correspondiente del Tratado.

Artículo 2: Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias.

Todo candidato, miembro de un tribunal arbitral y toda persona que haya sido miembro de un tribunal arbitral, será honesto y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Artículo 3: Declaración.

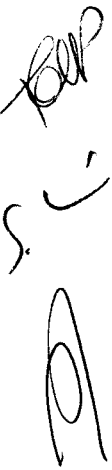
1. Todo candidato o miembro de un tribunal arbitral tiene la obligación continua de revelar cualquier interés, relación o asunto que pudiera:

- a) afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de esos intereses, relaciones y asuntos.
- b) razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad, o
- c) afectar la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

2. Este Código no determina si, con base a la información revelada, las Partes deben o no recusar o remover a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.

3. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:

- a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones surgidas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- b) cualquier interés financiero del patrón o empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones surgidas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social, con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón o empleador, socio, asociado o miembro de la familia del candidato, y
- d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los bienes que pudieran ser objeto de la controversia.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'S. C.' and there is a large, stylized letter 'A' below it.

4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 3, los candidatos llenarán y devolverán a las secciones nacionales la Declaración Inicial que éstas les proporcionen.

5. Una vez designados, los miembros de un tribunal arbitral se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 3, y deberán revelarla. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.

6. Los miembros de un tribunal arbitral cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 5 mediante comunicación escrita a los órganos nacionales responsables, para consideración de las Partes.

Artículo 4: Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros de un tribunal arbitral.

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro de un tribunal arbitral se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.

2. Los miembros de un tribunal arbitral se mantendrán en todo momento a disposición de los órganos nacionales responsables.

3. Todo miembro de un tribunal arbitral cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el capítulo XIX y las reglas aplicables.

4. Ningún miembro de un tribunal arbitral privará a los demás del derecho de participar en el procedimiento.

5. Los miembros de un tribunal arbitral sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Ningún miembro de un tribunal arbitral delegará en otra persona el deber de decidir.

6. Los miembros de un tribunal arbitral tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes cumplan con los artículos 2, 3 y 7 de este Código.

7. Ningún miembro de un tribunal arbitral establecerá contactos ex-parte en el procedimiento.

8. Los candidatos o miembros de un tribunal arbitral divulgarán cualquier supuesta o potencial violación de este Código, solamente a los órganos nacionales responsables.

TEMP

SC

A

Artículo 5: Independencia e imparcialidad de los miembros de un tribunal arbitral.

1. Todo miembro de un tribunal arbitral será independiente e imparcial.
2. Todo miembro de un tribunal arbitral evitará ser influido por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro de un tribunal arbitral podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro de un tribunal arbitral usará su posición en el mismo para beneficio propio o de terceros. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influirlo.
5. Ningún miembro de un tribunal arbitral permitirá que su juicio o conducta sean influidos por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Los miembros de un tribunal arbitral evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.

Artículo 6: Obligaciones específicas.

Toda persona que haya sido miembro de un tribunal arbitral evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro del tribunal arbitral o de que pudo o podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 7: Confidencialidad.

1. Los miembros de un tribunal arbitral o las personas que lo hayan sido se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.
2. Los miembros de un tribunal arbitral se abstendrán de revelar la decisión del tribunal arbitral emitida de conformidad con el capítulo XIX, antes de su publicación a las Partes.
3. Los miembros de un tribunal arbitral o las personas que lo hayan sido nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral o cualquier opinión de un miembro de un tribunal arbitral, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera..

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Artículo 8: Responsabilidades de los asistentes y del personal.

Los artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes.

10/10

5-

A

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA**

PROCEDIMIENTO (título) (Número de expediente asignado por el órgano nacional responsable)

DECLARACION INICIAL

He leído el *Código de Conducta para el Procedimiento de Solución de Controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Código)*. Estoy plenamente enterado de que el artículo 3 del Código requiere que revele cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad en el procedimiento arriba citado.

He leído la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones conforme al Código.

1. No tengo interés financiero o personal en este procedimiento o en su resultado, excepto que:

2. No tengo interés financiero o personal en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones surgidas también en este procedimiento, excepto que:

3. No estoy enterado de que mi patrón o empleador, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan interés financiero en este procedimiento o en su resultado, excepto que:

4. No estoy enterado de que mi patrón o empleador, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan interés financiero en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones surgidas también en este procedimiento, excepto que:

5. No tengo relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social, con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón o empleador, socio, asociado o miembro de mi familia tengan cualquier relación de ese carácter, excepto que:

TEMA

S.C

A

6. No he intervenido a título profesional en una cuestión relacionada con este procedimiento o que involucre los bienes que pudieran ser objeto de la controversia, excepto que:

7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de asunto alguno que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad en este procedimiento, excepto que:

Reconozco que, una vez designado, tengo la obligación permanente de esforzarme por conocer cualquier circunstancia dentro del alcance del artículo 3 del Código, que pueda surgir durante cualquier fase de este procedimiento y de revelarla mediante comunicación escrita a los órganos nacionales responsables cuando me entere de ella.

Firma: _____

Nombre: _____

Fecha: _____

Handwritten marks:
S.C.
A